



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02593-2014-PA/TC
HUÁNUCO
PEDRO IBÁN ALBORNOZ ORTEGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ibán Albornoz Ortega contra la resolución de fojas 175, de fecha 9 de mayo de 2014, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró fundada la excepción de litispendencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 01081-2011-PA/TC, publicada el 14 de marzo de 2012 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01081-2011-PA/TC, ya que la controversia referido al supuesto despido incausado del cargo de procurador público del Gobierno Regional de Huánuco que ocupaba la parte demandante, lo cual afectaría su derecho al trabajo, está siendo dilucidada en la vía del proceso contencioso administrativo, por cuanto el recurrente previo al inicio del presente proceso, el 16 de setiembre de 2013, recurrió a otro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02593-2014-PA/TC
HUÁNUCO
PEDRO IBÁN ALBORNOZ ORTEGA

proceso judicial para pedir tutela de su derecho constitucional. Dicho proceso, signado con el número 01162-2013-CA, fue seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huánuco (f. 140).

4. Cabe precisar que conforme a la información que obra en la página web oficial del Poder Judicial, a la fecha continúa en trámite el referido expediente judicial sobre reposición; por consiguiente, estaría incurrido en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA